

INFORME: Le informo, señor Juez, que al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, quien suscribe la demanda que se estudia como apoderada de AECOSA S. A., persona jurídica que actúa como apoderada especial de Bancolombia S. A. quien acude como demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 312999 del día de hoy, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda:	Verbal de restitución de bien mueble
Demandante:	Bancolombia S. A.
Demandado:	Ideas Comerciales PYC S.A.S.
Radicado:	050013103021-2021-00122-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción no aplica cuando dicho documento se aporta simplemente escaneado, pues en ese caso se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, se aportará la copia del poder conferido en debida forma por AECOSA S. A. a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, de manera que el original del cual se toma cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en

su defecto, se cumplirá a cabalidad con las exigencias que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Se acreditará que al presentarse la demanda, simultáneamente se envió por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme lo regula el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° ibídem, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

4. Se advierte que con el cumplimiento de los anteriores requisitos se deberá acreditar que simultáneamente se remitió a los demandados copia de la subsanación, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 51 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 2 de 6 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria